

Honorables Magistrados:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
Magistrado Ponente: Dr. JHON ERICK CHÁVESBRAVO
E. S. D.

RADICACION: 76001-33-33-008-2018-00013-01
DEMANDANTE ESTEFANIA CORDOBA HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

CRISTOBAL MARTINEZ GARCIA, mayor de edad, vecino del Distrito Especial de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16'698.468 expedida en Cali (Valle), portador de la Tarjeta Profesional No. 52339 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, , respetuosamente me dirijo a usted dentro del término legal concedido, con el fin de pronunciarme frente al recurso de Apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia No. 067 de fecha 26 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad de Cali, el cual fue admitido por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto de Sustanciación de fecha 21 de mayo de 2024, notificado al Distrito Especial de Santiago de Cali, a través de correo electrónico el día 22 de mayo de 2.024.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora inconforme con la decisión proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali, presenta recurso de apelación, pues en palabras del apoderado, se presentaron otras circunstancias ajenas a la voluntad del señor EVELIO DE JESUS BETANCURT GIL, quien lamentablemente perdió la vida el 02 de abril de 2016, y que son atribuibles a la parte demandada, no obstante aceptar que existió un grado de responsabilidad del fallecido, al “...conducir una bicicleta con un elemento (nevera) que hacia riesgosa su conducta”.

El estudio del caso adelantado por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, y que conllevo a proferir la Sentencia No. 067 de fecha 26 de abril de 2023, tuvo su asiento en el Acervo Probatorio, la norma en materia de tránsito y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, de lo cual resulto evidente que se configuro la causal de eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima, debido a su actuar imprudente , a incumplir el deber de cuidado en el

ejercicio de una actividad peligrosa , como es la conducción de este tipo de vehículos.

El apoderado de la parte actora no logro acreditar que el accidente en que lamentablemente perdió la vida el señor EVELIO DE JESUS BETANCURT GIL (Q.E.P.D.), se presentara con ocasión de una Falla en el Servicio de la Entidad Territorial Distrito Especial de Santiago de Cali, la cual fue convocada como parte pasiva en el presente Medio de Control, ni mucho menos la existencia de responsabilidad administrativa, incumpliendo con su deber probatorio, puesto que, conforme lo establece el Código General del Proceso en el artículo 167 incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En otras palabras, la parte actora no logra acreditar el nexo de causalidad de la supuesta acción u omisión y el daño antijurídico, presupuesto necesario para que surja la responsabilidad administrativa en contra del demandado.

Conforme lo anterior, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se confirme la Sentencia No. 067 de fecha 26 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali, toda vez que de acuerdo a lo tramitado en el proceso, se logró probar que la conducta imprudente , y el deber de cuidado del señor EVELIO DE JESUS BETANCURT GIL (Q.E.P.D.), fue el factor determinante para la ocurrencia del hecho dañino. Sobre dicho presupuesto, se tiene que a juicio del despacho del Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali, teniendo en cuenta las pruebas arrojadas al proceso, el daño alegado ocurrió por la conducta desplegada por el mismo señor EVELIO DE JESUS BETANCURT GIL (Q.E.P.D.), siendo atropellado con la llanta trasera derecha de Camión de Placas WGH , cuando se movilizaba en bicicleta con una nevera y varias bolsas sostenidas del manubrio, contrariando de esta manera las normas de tránsito , en lo que tiene que ver con el comportamiento que debió asumir como conductor (Artículo 55, 95 C.N.T.), pues los elementos que transportaba en el vehículo tipo motocicleta , le impedía tener una buena visibilidad , así como control y estabilidad en la conducción, aspecto que se encuentran plenamente registrados y probados con el material que milita en el expediente

Teniendo en cuenta todo lo anterior, comedidamente presento ante esta Despacho la siguiente:

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se mantenga incólume la Sentencia No.067 de fecha 26 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad de Cali, por estar ajustada a derecho y conforme a las pruebas obrantes en el plenario.

De los señores Magistrados, con el respeto acostumbrado,

Atentamente,



CRISTOBAL MARTINEZ GARCIA

CC. No. 16'698.468 Cali (Valle)

T.P. No. 52.339 C.S.J.

Apoderado Distrito Especial de Santiago de Cali.